



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 925

Radicación: 76-001-31-03-002-2017-00162-00
Clase de Proceso: Mixto
Demandante: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA
Demandado: JAIME DUQUE URREA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se evidencia que ha incide digital 01 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó el embargo del remanente dentro del proceso radicado bajo la partida 470013105003 2009 00346 00 de FANNY MARÍA TANG MEZA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA EPS S.A., el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta y dentro del proceso de jurisdicción coactiva número CO – 218 – 007 del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA EPS S.A; el Hospital se encuentra ubicado en la calle 35 N° 4B – 34 de Ibagué, lo cual será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 470013105003 2009 00346 00 de FANNY MARÍA TANG MEZA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA EPS S.A., el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. LIMÍTESE el embargo a la suma de 300.000.000.oo. Oficiése

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso de jurisdicción coactiva número CO – 218 – 007 del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA EPS S.A; el Hospital se encuentra ubicado en la calle 35 N° 4B – 34 de Ibagué. LIMÍTESE el embargo a la suma de 300.000.000.oo. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1999-00918-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Máximo Mafla González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Auto No. 848

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita se continúe con el curso normal del proceso, y se coloque en lista la notificación de los títulos judiciales de la demanda a la señora MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, heredera del causante MAXIMINO MAFLA GONZALEZ (Q.E.P.D.) para que así quede notificada.

De la revisión de la actuación surtida se advierte, que a través de auto No.526 de fecha 17 de julio de 2019 (Fl.1200) se dispuso requerir a los herederos determinados del señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, LUZ STELLA MAFLA ARANGO Y MAXIMINO MAFLA ARANGO, para que informaran al despacho la ubicación exacta donde se pudiera ubicar a la heredera MARLENA MAFLA DE ESCOBAR, y se indicó igualmente que una vez arribada dicha información se procedería con la notificación de la existencia de los títulos judiciales, a través de la Oficina de apoyo.

A través de la Oficina de Apoyo se elaboró el Oficio No. 2770 comunicando lo resuelto en la providencia mencionada, dirigido a la señora LUZ STELLA MAFLA ARANGO, sin que se advierta que hubiese sido tramitado por la parte interesada. Por su parte frente a manifestación del señor MAXIMINO MAFLA ARANGO, se profirió auto No. 2052 de fecha 27 de agosto de 2019, que tuvo en cuenta su manifestación relativa al desconocimiento del domicilio de la heredera MARLENE MAFLA DE ESCOBAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá por el Despacho requerir nuevamente a la heredera determinada LUZ STELLA MAFLA ARANGO, para que se sirva informar al Despacho la ubicación exacta donde se puede ubicar a la heredera MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, igualmente se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante, para que diligencie la comunicación que se emita, y así poder dar continuidad al trámite del proceso.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR a la señora LUZ STELLA MAFLA ARANGO, para que informe a este Despacho la ubicación exacta donde se puede ubicar la heredera MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, con el fin de notificarle la existencia de los títulos judiciales. Líbrese el oficio respectivo a través de la Oficina de Apoyo.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que realice las diligencias pertinentes para tramitar el oficio que se expida de requerimiento conforme el punto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ddefd4d7be78e13a26555f4132f4560bae0ec40a7d2b6bbaea3b429cd662d3

Documento generado en 25/03/2021 05:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 942

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00209-00
DEMANDANTE: Johan Sebastián Garcés V. (Cesionario)
DEMANDADO: Juan Carlos Martínez Jiménez y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el plenario, se encuentra pendiente resolver memorial allegado por la parte actora en la que expresa su inconformidad con lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo el 26 de enero de la presente anualidad; en ese orden de ideas, se aclara a la memorialista el artículo 450 del C.G.P. en su numeral 2° establece que: “los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación”. En ese orden de ideas, no corresponde al capricho de este juzgador o a la simple disposición de la elaboración del aviso de una u otra forma, el acatamiento de los requisitos allí establecidos, toda vez que no se cumplió el requisito de publicidad, esencial en la licitación para garantizar que los postores interesados puedan acceder al inmueble, pues la indicación “*inmueble urbano*” es una generalidad. Finalmente, si bien el certificado de libertad y tradición no tiene la dirección o ubicación especificada, la misma puede extraerse de otros documentos públicos verbigracia la escritura pública del citado bien.

Continuando con la secuencia procesal, el extremo activo aportó el avalúo comercial del bien inmueble cautelado en el presente asunto, del cual se correrá traslado conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. Una vez en firme lo anterior, se decidirá sobre la solicitud de fijar nueva fecha para remate del citado bien. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER la decisión dispuesta en el acta No. 004 del 26 de enero de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO COMERCIAL obrante a ID 20 del cuaderno principal del expediente digital, por valor de \$470.557.620.

TERCERO: Una vez en firme el avalúo del bien inmueble cautelado, se resolverá la solicitud de fijar nueva fecha para remate en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cdb6412090c7bb0e9768d842a52d327cb651ea8f462b736b43f26f4a0cf88e**

Documento generado en 08/04/2021 05:17:36 PM

RV: Juzgado 1 Civil Cto de Ejecución, Rad No. 2004-209

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/04/2021 14:43

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Aportar avaluo comercial Juan Carlos Martinez.pdf; Avaluo comercial Juan Carlos Martinez.msg;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 10:39

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: Juzgado 1 Civil Cto de Ejecución, Rad No. 2004-209

De: Maria Eugenia Escobar Caicedo <mariuec@gmail.com>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 10:11
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: anyeladiazg <anyeladiazg@gmail.com>
Asunto: Juzgado 1 Civil Cto de Ejecución, Rad No. 2004-209

Buenos Dias,

Adjunto memorial y avalúo comercial actualizado para su respectivo tramite

Favor confirmar recibido de este correo

Agradezco su atención,

Cordial saludo,

María Eugenia Escobar C.
C.C. 31.168.794
T.P. 57.850
Cel 3122951512

Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

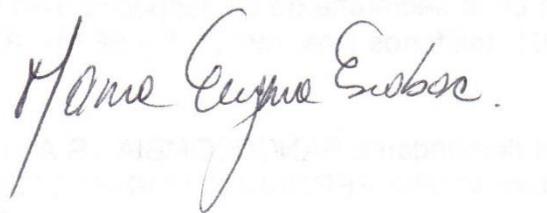
Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Dte: JOHAN SEBASTIAN GARCES VILLAMIL Cesionario de CREAR PAIS
Ddo: JUAN CARLOS MARTINEZ JIMENEZ y OTRA
Rad.: No. 2004-209

PROVENIENTE DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, mayor de edad y vecina de Cali identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.794 de Palmira (V), Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 57.850 del C. S. J., obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta lo solicitado por su Despacho en el acta de audiencia de remate de bienes No.004 me permito aportar el avalúo comercial actualizado del inmueble objeto de proceso de fecha 23 de Marzo de 2021

De acuerdo a lo anterior y dando aplicación al art.444 del C.G.P. solicito a su respetable despacho, correr traslado del presente avalúo, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de proceso.

Del Señor Juez, Atentamente,



MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO
C.C. No. 31.168.794 de Palmira
T.P. No. 57.850 del C.S. de la J.



MIGUEL URREA
ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

AVALÚO COMERCIAL 022-2021

LOTE DE TERRENO MUNICIPIO DE JAMUNDI KM. 5 VIA RIOCLARO



Santiago de Cali, 23 de Marzo de 2021



MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

CONTENIDO:

1. Metodología.
2. Memoria descriptiva.
3. Aspecto Jurídico.
4. Linderos específicos del inmueble.
5. Características del predio.
6. Entorno del inmueble.
7. Variables que intervienen en la nivelación de precios.
8. Memoria de cálculo y valor del avalúo comercial.
9. Registro Fotográfico.



MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

1. METODOLOGÍA:

Para la determinación del valor comercial del inmueble ubicado en el sector Paso de la Bolsa en el Municipio de Jamundí (Valle), se visitó técnicamente el predio y su entorno con el propósito de realizar el correspondiente análisis tanto del sector donde se localiza como su vecindario, el nivel de comercio, el ancho de su antejardín, andenes, vías de acceso, arborización, sus interiores, diseño, tipo de construcción, clase de acabados, conservación y vetustez. Para globalizar todo este proceso se cuantificaron los siguientes aspectos:

A= FACTORES DE CARÁCTER GENERAL:

Se identificaron todos los factores generales tanto del predio en cuestión como de los inmuebles, casas y edificios residenciales del sector, se analizaron niveles temporarios de oferta y demanda que permiten determinar los procesos de rehabilitación, valorización o desvalorización y que visiblemente inciden directamente sobre los precios del inmueble en estudio.

B= FACTORES DE CARÁCTER ESPECÍFICO:

Permitieron conocer y analizar los aspectos específicos del inmueble, relacionándolos con la disponibilidad de servicios, desarrollos viales actuales y futuros, características intrínsecas del barrio, volumetría de sus edificaciones, diseño arquitectónico, diseño de interiores, acabados, estado de conservación y otros aspectos inherentes al inmueble y sus integrantes vecindarios.

C= FACTORES DE CARÁCTER PROFESIONAL:

El estudio consta de evaluaciones de tipo objetivo y medibles, además de los subjetivos del evaluador, basados en la experiencia, el conocimiento del mercado y el análisis en perspectiva de la zona del centro y al rededores en función del estado actual del mercado inmobiliario, todo lo cual es de vital importancia en la cualificación, cuantificación y maduración del precio comercial a calcular.



MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

2. MEMORIA DESCRIPTIVA:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:	Lote de terreno ubicado en el Sector Paso de la Bolsa Km. 5 Vía Rioclaro. Jamundí (V)
TIPO DE INMUEBLE:	Suelo Rural – Área de Protección Agrícola Manejo Especial.
DESTINACIÓN ACTUAL:	Se desconoce.
SOPORTE TÉCNICO:	Certificado de Tradición matrícula No.370-500805 Expedida el 20 de enero de 2021 y Escritura Pública No. 3376 del 08 de Junio de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali.
PREDIO No.:	00-01-0003-0685-00
COORDENADAS:	3°13'35.0"N 76°33'46.4"W (3.226374, -76.562892)
CLASE DE AVALÚO:	Comercial.
FECHA INSP. OCULAR:	17 de Febrero de 2021.
FECHA DE AVALÚO:	23 de Marzo de 2021.
VIGENCIA DEL AVALÚO:	Doce (12) meses.

3. ASPECTO JURÍDICO:

TITULARES: Juan Carlos Martínez Jiménez C.C. No. 16.610.477
Luz Marina Restrepo González. C.C. No. 31.301.780

TIPO DE PROPIEDAD: Particular.

GRAVÁMENES: El inmueble en estudio se encuentra a la fecha del presente avalúo con embargo ejecutivo según oficio No. 1315 del 13 de Agosto de 2004. Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali. Anotación No. 006.

4. LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE:

Los linderos del inmueble se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3376 del 08 de Junio de 1995 de la Notaría 3 del Círculo de Cali.

5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN:

CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO	
LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:	Zona Sur del municipio de Jamundí.
TOPOGRAFÍA Y RELIEVE:	Plana.



MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

FORMA GEOMÉTRICA:	Irregular.
TIPO DE VÍA	Vehicular – Vía Intermunicipal.
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS CONSTRUCCIÓN (no fue posible el ingreso al predio)	
ESTRUCTURA INTERNA:	Se desconoce.
MAMPOSTERÍA:	
LOSA DE ENTREPISO:	
CUBIERTA:	
CIMENTACIÓN:	

INSTALACIONES Y SERVICIOS		
DESCRIPCIÓN	INTERNAS / EXTERNAS	ESTADO
INST. ELÉCTRICAS		Se desconoce.
INST. HIDRÁULICAS		
INST. SANITARIAS		
INST. GAS NATURAL		

6. ENTORNO DEL INMUEBLE:

DESCRIPCIÓN	NOMBRE	DIST. APROX. (EN KM)
INSTITUCIONES EDUCATIVAS:	Colegio Interactivo Crecer	3.4
	Gimnasio Moderno del Valle	4.6
	Colegio Ángel María Camacho	4.6
SUPERMERCADOS:	Centro Comercial Farallones Plaza	2.7
	Supermercado la 14 Alfaguara	5.8
IGLESIAS:	Parroquia Santa Madre Laura Montoya	3.3
	Iglesia Cristiana Misión Vida Segadores	3.5
DROGUERIAS:	Droguería Gemelas - Jamundí	4.3
ESTACIÓN DE POLICÍA:	Estación de Policía Jamundí	5.4
CENTRO DE SALUD:	Hospital Piloto de Jamundí	4.1
PARQUES:	Parque Principal Potrerito	3.3
OTROS EQUIPAMIENTOS:	Estadio Cacique de Jamundí	5.2
	Alcaldía de Jamundí	4.7



MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

SERVICIOS PÚBLICOS DEL SECTOR: Cuenta con una buena infraestructura en la actualidad cuenta con acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural alumbrado público e internet.

SISTEMA DE TRANSPORTE: El sector cuenta con un buen sistema de redes viales, siendo las más importantes la Vía Rioclaro y la Vía Jamundí-Paso de la Bolsa.

ACTIVIDADES PREDOMINANTES: El sector tiene una vocación destinada a la vivienda, a la agricultura y a la recreación en desarrollos en su mayoría a través de fincas y lotes en condominio.

ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA: La estratificación se encuentra determinada en el plano censal como estrato medio bajo - rural.

PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN: Alta. El sitio el sitio en la cual se encuentra ubicado el inmueble posee una buena infraestructura comercial y de servicios, lo que puede acelerar su valorización en el mercado.

NORMA URBANÍSTICA: *PBOT MUNICIPIO DE JAMUNDÍ. Acuerdo 002 de 2002:*

ARTÍCULO 36: Suelo Rural. Es constituido por los suelos no aptos para alojar urbanización y por aquellos suelos de vocación agrícola, pecuaria, forestal, de explotación de recursos naturales y otras actividades análogas. En el territorio municipal de Jamundí el suelo rural se encuentra dividido básicamente entre la zona plana, localizada entre el pie de monte este de la cordillera Occidental y el río Cauca y limitada al norte y sur por los ríos Jamundí y Timba, respectivamente, en ella se encuentran los corregimientos de: Bocas Del Palo, Chagres, La Ventura, Paso de la Bolsa, Potrerito, Quinamayó, Robles, San Isidro, Timba, Villa Paz y parte de Guachinte y Timba. La zona de ladera, por su parte, se ubica entre el mencionado piedemonte y la parte alta de la cordillera occidental, sobre la división de aguas con la costa pacífica, en territorio del parque Nacional Natural de Los Farallones; limita al sur con el río Timba y al norte con Cali. Aloja los corregimientos de Ampudia, Guachinte, La Liberia, Puente Vélez, San Antonio, San Vicente, Villacolombia y parte de Guachinte y Timba.



MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

CAPITULO 9

ÁREA DE TRATAMIENTO AGRÍCOLA DE MANEJO ESPECIAL

ARTICULO 272: Se localizan en las franjas que rodean los asentamientos urbanos, los elementos principales del sistema vial y las redes de alta tensión, y se distribuyen de la siguiente manera:

- Un kilómetro alrededor de la cabecera municipal
- Doscientos metros (200 m) alrededor de las cabeceras de los corregimientos:
Bocas del Palo, Paso de la Bolsa, Potrerito, La Ventura, Villa Paz, Guachinte, Quinamayó, Robles, Chagres, y Timba.
- Treinta metros (30 m) a lado y lado de las líneas de alta tensión.
- Ochenta metros a cada lado, desde el eje central de las vías.

ARTICULO 273: Se establece para esta área, los siguientes usos:

Usos Principales: Agrícola. Forestal productor, no maderables únicamente frutales y especies nativas. Cuando se trate de parcelas en las cuales se aloje vivienda, deberá observarse las condiciones establecidas para las Áreas de Tratamiento Residencial de Parcelas Productivas.

Usos Compatibles: Comercio agropecuario, piscícola, porcícola, especies menores, bancos de germoplasma.

ARTÍCULO 274: Se determina para el Área de Tratamiento Agrícola de Manejo Especial las siguientes condiciones de manejo:

1. Eliminación de quema y requema de caña, de acuerdo con los términos establecidos en el Convenio de Producción Limpia, suscrito entre el sector cañicultor y las autoridades ambientales (Resolución DG 377 del 30 de Octubre de 1998 de la CVC).
2. El uso restringido de herbicidas como madurantes y de otras prácticas de cosecha (quemadas y requemadas) según normas establecidas en el Convenio de Producción Limpia.
3. La implementación de prácticas de conservación de suelos y aguas.
4. La preservación y restauración de la cobertura vegetal protectora de las rondas y nacimientos de agua.
5. La sustitución paulatina durante la vigencia del Plan de cultivos de caña por otros cultivos agrícolas, de preferencia alimentos.



MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

6. El desarrollo de tecnologías limpias sostenibles basadas en biodiversidad para recuperar el equilibrio ecológico.
7. A partir del 1 de enero del 2001, no se permite en un territorio de 200 metros alrededor de los perímetros poblados de todos y cada uno de los corregimientos y veredas del Municipio de Jamundí, la aplicación aérea de madurantes y herbicidas utilizados como tal.

7. VARIABLES QUE INTERVIENEN EN LA NIVELACIÓN DE PRECIOS:

Para la determinación del justo precio del inmueble en evaluación se tendrá en cuenta las siguientes variables endógenas y exógenas, que influyen directamente sobre el precio comercial:

- Oferta y demanda de inmuebles en el sector y sectores comparables en estrato y similitud de ambientes residenciales.
- Ubicación particular, cercanía de áreas residenciales, institucionales y comerciales locales y zonales.
- La reglamentación y normatividad de la zona, y la dotación particular del inmueble con respecto a los desarrollos habitacionales de los inmuebles denominados como tales en su uso y desarrollo habitacional comparativo.
- Servicios públicos presentes y futuros en el área y clase de servicios adicionales privados presentes y ausentes, tales como trifásica, tanques de aprovisionamiento particular, gas, calentadores, parabólica, etc.
- Las condiciones actuales de existencia y construcción en la zona y alrededores, de inmuebles comparables en áreas de terreno, riqueza arquitectónica, vetustez y usos alternativos.
- Nivel Socio-Económica de los pobladores y visitantes del sector, grado seguridad, así como de las zonas y sectores que lo rodean, y disponibilidad en el área de construcciones con la dotación presentada.
- Decrepitud, vetustez, calidad en la construcción, diseño arquitectónico, diseño constructivo, calidad de los acabados, estado de los acabados, y renovación de acabados y actualización en pintura.



MIGUEL URREA
ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
 AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

8. MEMORIA DE CÁLCULO Y VALOR DEL AVALÚO COMERCIAL:

ÁREA LOTE: 3.060 m2 (Según certificado de tradición).
ÁREA CONSTRUIDA: Se desconoce.

_Conforme lo establece la Resolución 620 de 2008 se tienen los siguientes métodos valuatorios: método de comparación o de mercado, método de capitalización de rentas o ingresos, método de costo de reposición y el método residual, de los cuales se escogió el método de comparación o de mercado toda vez que se considera la forma más indicada de obtener el precio, debido a las condiciones comerciales del predio.

CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS EN EL SECTOR:

No.	Valor	Area	Vr M2	Fuente
1	\$ 17.734.800.000,00	118232	\$ 150.000	http://viviendo.la/inmueble/609714/13/viviendo/?utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer
2	\$ 16.500.000.000,00	110400	\$ 149.457	http://tuad.com.co/index.php?route=product/product&product_id=5791189&utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer
3	\$ 7.485.000.000,00	49700	\$ 150.604	http://tuad.com.co/index.php?route=product/product&product_id=5888962&utm_source=Lifull-connect&utm_medium=referrer
4	\$ 510.000.000,00	3090	\$ 165.049	https://www.properati.com.co/detalle/25bzb_venta_lote_jamundi_platinum-grupo-inmobiliario?utm_source=olx&utm_medium=web&utm_campaign=detail
	PROMEDIO		\$ 153.777,17	

VALOR COMERCIAL LOTE = (3.060 X \$153.777/M2).....\$470.557.620

SON.: CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE.

De esta manera, dejo rendido el concepto avaluatorio solicitado, el cual coloco a consideración de los señores propietarios y de las partes interesadas esperando haber podido contestar e interpretar eficazmente el AVALÚO COMERCIAL invocado.

Atentamente,

JOHN MIGUEL URREA PELAYO
 Arquitecto
 T.P. No. A76772007-6104331



MIGUEL URREA

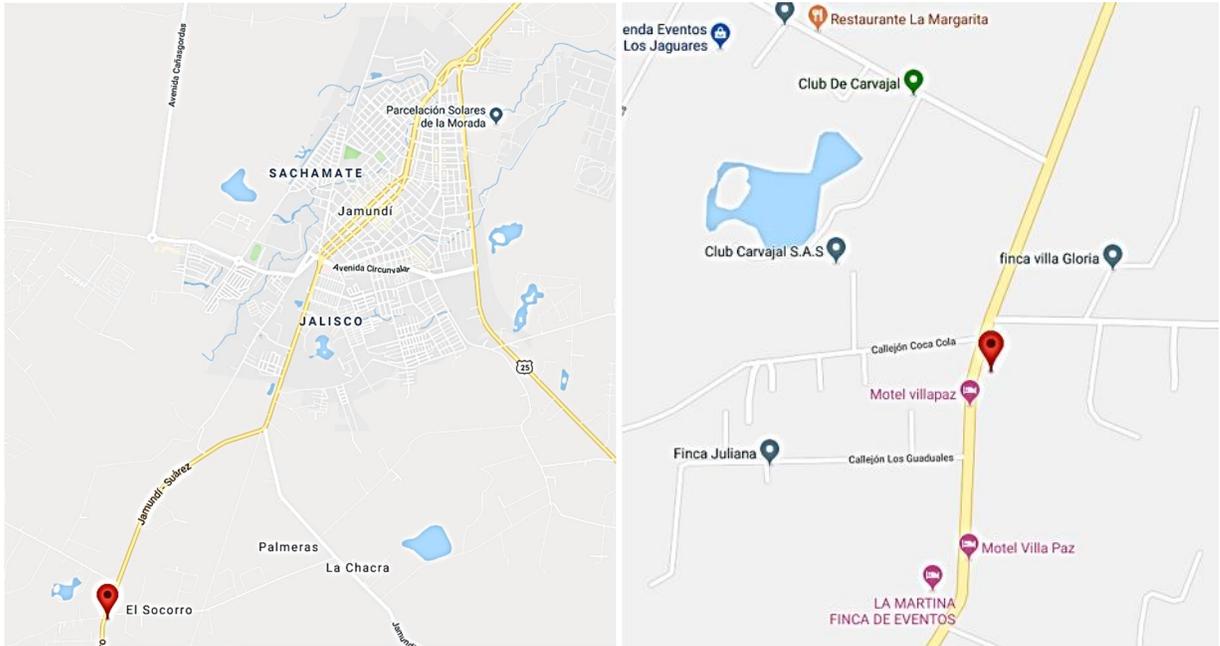
ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



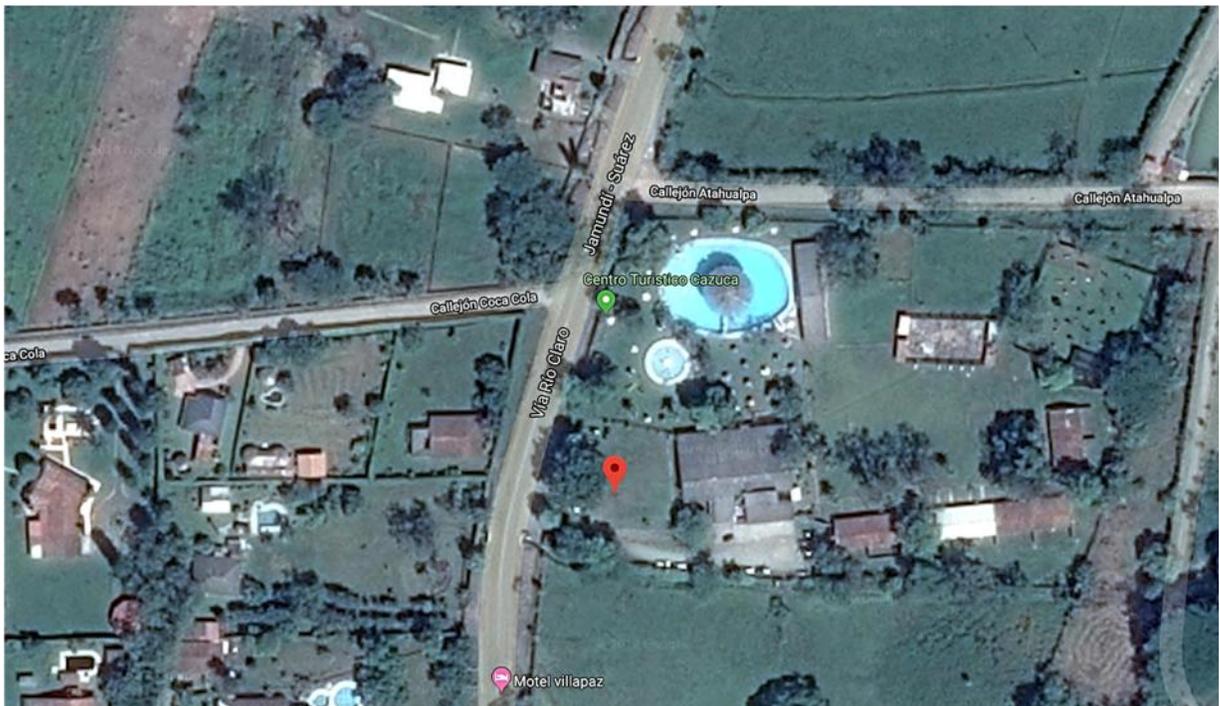
AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

9. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Ubicación del predio en la ciudad y en el sector:



Vista aérea:





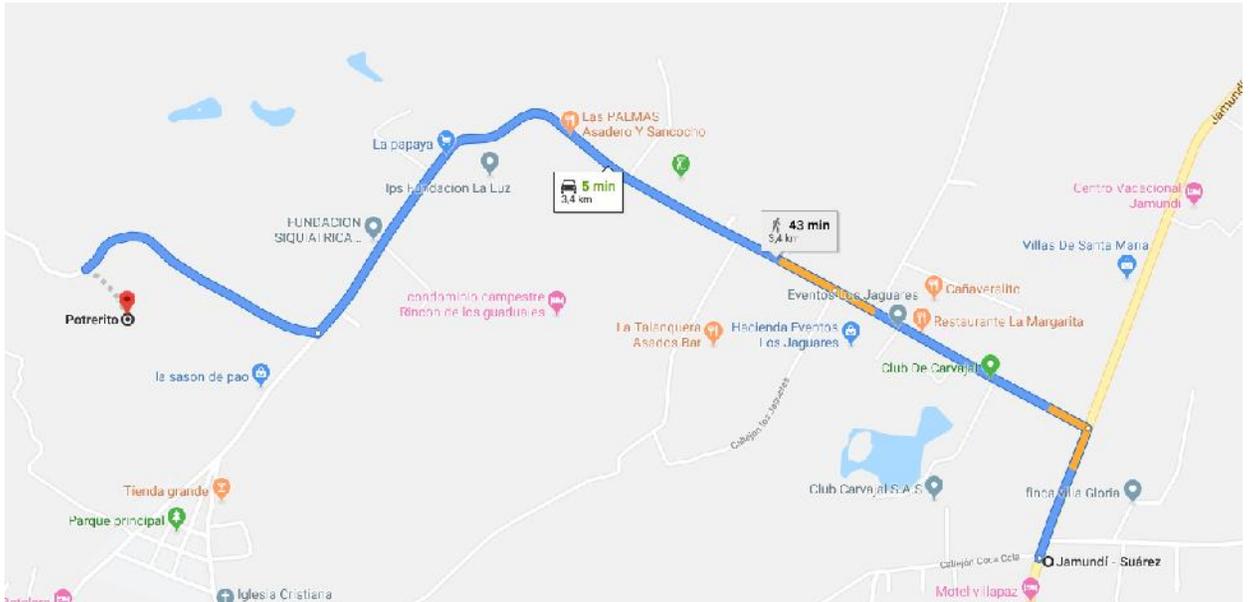
MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES

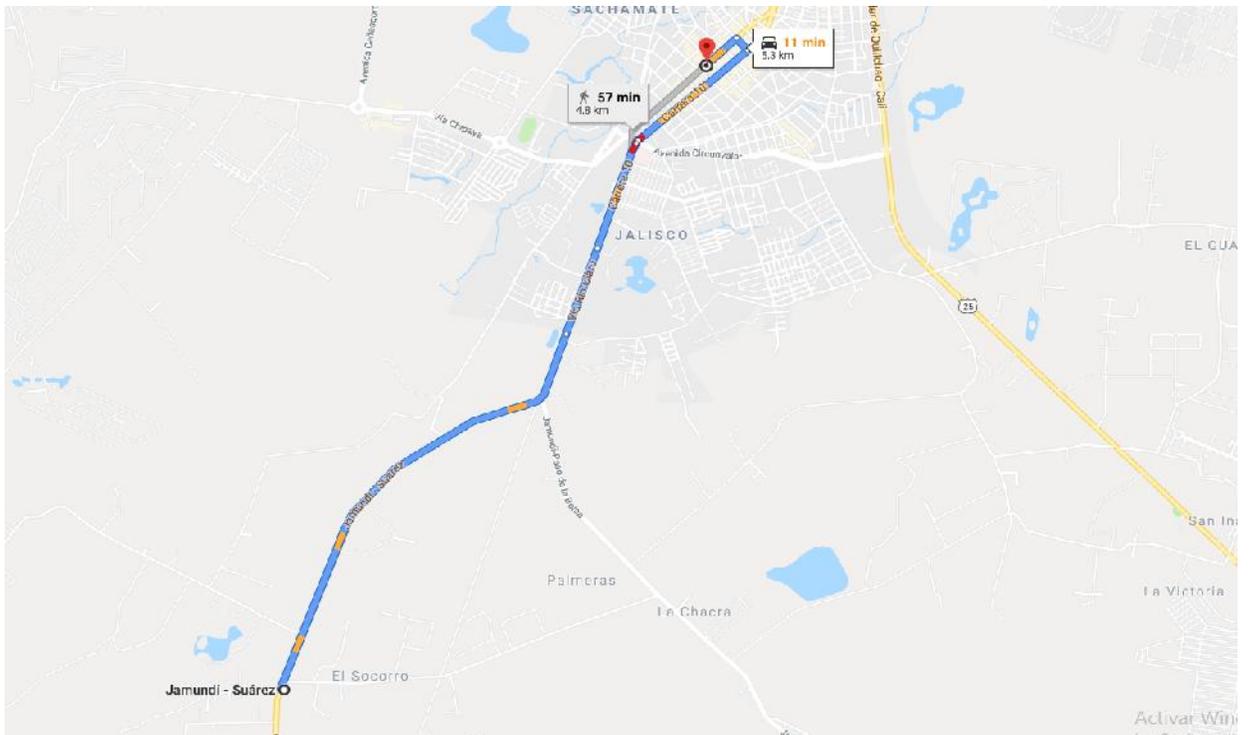


AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

Distancia lote a potrerito: (3.4km en vehículo)



Distancia lote a Jamundí – Parque Principal (5.3km en vehículo)





MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)

Entorno:





MIGUEL URREA

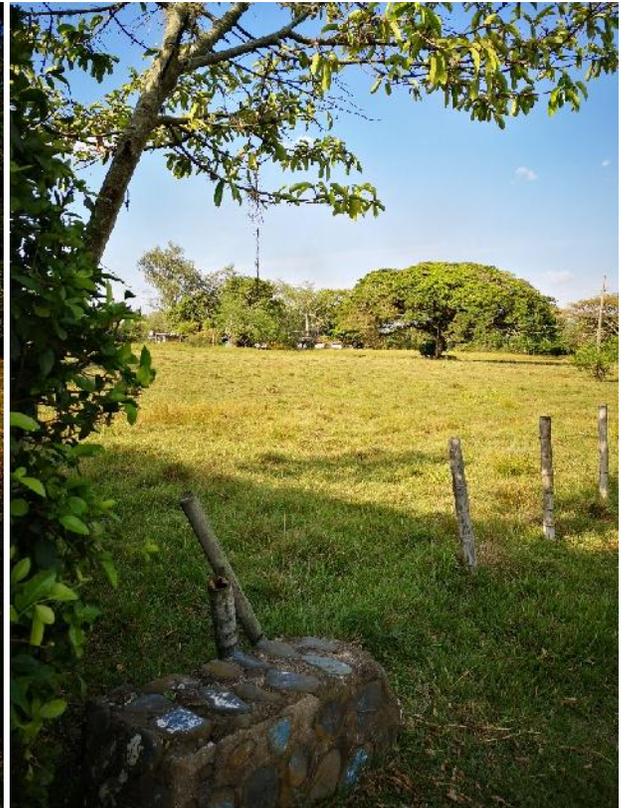
ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)



Interior del predio:





MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.

AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)



PIN de Validación: af6a0a4c



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOHN MIGUEL URREA PELAYO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 6104331, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 27 de Julio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-6104331.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOHN MIGUEL URREA PELAYO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha
27 Jul 2018

Regimen
Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA
Dirección: CARRERA 8 NO. 9-68 OF. 301 CALI
Teléfono: 3002796737
Correo Electrónico: arquitecturacali@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Arquitecto- La Universidad del Valle.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOHN MIGUEL URREA PELAYO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 6104331.

El(la) señor(a) JOHN MIGUEL URREA PELAYO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá



MIGUEL URREA

ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.
AVALÚOS - PERITAJES



AVALÚO 0022-2021 – LOTE DE TERRENO SECTOR PASO DE LA BOLSA – KM 5 VIA RIOCLARO – JAMUNDI (V)



PIN de Validación: af6a0a4c



contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

af6a0a4c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Marzo del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 941

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00357-00
DEMANDANTE: Elizabeth Magrovejo Vargas (Cesionaria)
DEMANDADO: Carmel Elisa Chaparro Cruz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, se tiene que obra constancia secretarial de haber transcurrido el término otorgado a la parte demandada para que hiciera observaciones al avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, por lo que se le dará firmeza.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: OTÓRGASE firmeza al avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-387397 objeto de este proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e9cd88fab006c568d19de14bfa32b6b398918932490df813d6c5cd785783b**

Documento generado en 08/04/2021 02:14:07 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 924

Radicación: 76-001-31-03-004-2000-00419-00
Clase de Proceso: Mixto
Demandante: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA
Demandado: JAIME DUQUE URREA

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

El demandado JAIME DUQUE URREA, solicita se levante la medida de embargo que pesa sobre su bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-586694, el cual fue puesto a disposición nuestra por el juzgado 2 Civil del Circuito, a través de providencia del 12 de junio de 2015, donde además decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Petición que se negará, por un lado, porque el solicitante está actuando en nombre propio, dejando de lado que cuando estamos ante procesos de mayor cuantía, como el presente, es imperioso el derecho de postulación, el cual ostenta un abogado, por lo tanto, debe actuar a través de un profesional del derecho con el fin de que sus peticiones sean atendidas. Por otro lado, porque revisado el plenario no se tiene conocimiento que el juzgado 2 Civil del Circuito de Cali haya puesto medidas cautelares a nombre de esta agencia judicial, motivo por el cual se hace imperioso requerir al juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, al interior del proceso seguido por el BANCO DE BOGOTA en contra del ejecutado, para que nos informe si pusieron medidas cautelares a nombre de este juzgado, si la respuesta es positiva, allegue los documentos pertinentes. Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Niéguese el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por JAIME DUQUE URREA, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, al interior del proceso seguido por el BANCO DE BOGOTA en contra del ejecutado, para que nos informe si pusieron medidas cautelares a nombre de este juzgado, si la respuesta es positiva, allegue los documentos pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 931

Radicación: 76-001-31-03-005-2006-00331-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Olga Lucia Salazar Restrepo y otro

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial la parte ejecutada, dando respuesta al requerimiento efectuado por este despacho pasa a pronunciarse respecto de los procesos seguidos en contra de sus mandantes, pero no se dice nada respecto de las reales condiciones y capacidad económica de los ejecutados, motivo por el cual, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso ante la falta de la restructuración del crédito, se requerirá a la parte ejecutada con el fin que dentro del término de 20 días, ponga de presente ante este despacho las reales condiciones y capacidad económica de los ejecutados. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR resolver la petición de terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutada para que dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga de presente ante este despacho las reales condiciones y capacidad económica de los ejecutados i, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 904

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00289-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Manuel de Jesús Santacruz Flórez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

A índice digital 06 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicitó la entrega del oficio No. 4052 donde se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida de embargo sobre los inmuebles objeto de garantía en el presente proceso; no obstante, verificado que el mismo data del año 2017, deberá procederse a su actualización previa la entrega para su diligenciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio No. 4052 del 7 de noviembre de 2017, obrante a folio 79 del cuaderno principal, a fin de que sea entregado a la parte actora para su posterior diligenciamiento.

CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00092-00
DEMANDANTE: Banco BBVA
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Valencia Soto y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 843

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito ^(índice 07) mediante el cual indica que en ejercicio de la reserva especial de solidaridad, continúan la demanda en contra de la deudora MARIA FERNANDA VALENCIA PLATA.

Revisado el expediente, se advierte que a índice 04, obra aviso que notifica auto que dio apertura al proceso de liquidación simplificada de persona natural no comerciante respecto del señor CARLOS EDUARDO VALENCIA SOTO, en ese orden de ideas y, atendiendo a la reserva de solidaridad manifestada por la parte actora, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el trámite ejecutivo de la referencia, respecto del demandado CARLOS EDUARDO VALENCIA SOTO, por lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDÉNESE A COSTA DE LA PARTE INTERESADA LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Cali, en cumplimiento al requerimiento realizado, haciendo claridad que el presente trámite continúa respecto de la demandada MARIA FERNANDA VALENCIA PLATA.

TERCERO: ORDÉNASE PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra de CARLOS EDUARDO VALENCIA SOTO. Ofíciense.

CUARTO.- CONTINUESE el presente proceso ejecutivo en contra de la demandada MARIA FERNANDA VALENCIA PLATA.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f76e92436b799c35767fbc6a3e8ca7e57a0753778dd6337004f4374931ffb49

Documento generado en 25/03/2021 05:26:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 930

1RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2013-00144-00
DEMANDANTE: Centak Andina S.A.S.
DEMANDADOS: Polytac S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia N° 122 del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021), a través del cual se determinó negar la solicitud de reanudación del presente compulsivo respecto del demandado Gustavo Adolfo Zamorano Acevedo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

- 1.- En síntesis manifiesta que no se encuentra conforme con la decisión cuestionada, dado que para resolver no se tuvo en cuenta el memorial radicado el 2 de febrero de 2021, donde en síntesis solicitaba oficiar a la autoridad del concurso para recabar información oficial, así como al Centro de Conciliación.
- 2.- Finalmente indica que las pruebas solicitadas terminan probando fehacientemente que el pretendido trámite de insolvencia no es más que una estrategia dilatoria para entorpecer el proceso ejecutivo.
- 3.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que no se acogerá los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a explicar.

Porque la decisión cuestionada se encuentra ajustada a lo dispuesto por el Código General del Proceso en el TÍTULO IV, INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que en síntesis impone que la competencia para tramitarlo son los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las controversias previstas en este título las conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, ningún otro juez, tal como lo entiende el recurrente, así que cualquier inconformidad que recaiga sobre el trámite de negociación de deudas del deudor debe tramitarse ante el juez competente, que tal como se manifestó no es el juez civil circuito, motivo por el cual la decisión atacada se mantendrá incólume.

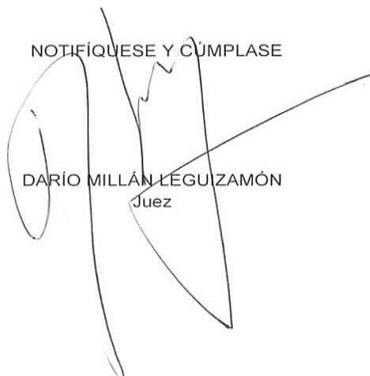
Ahora bien, tomando en cuenta que el Centro de Conciliación Alianza Efectiva mediante memorial allegado a esta judicatura informa que se rechazó la solicitud de negociación de deudas iniciada por GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO y que cesan los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, se hace preciso reanudar el proceso en contra del deudor GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 122 del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021), a través del cual se determinó negar la solicitud de reanudación del presente compulsivo respecto del demandado Gustavo Adolfo Zamorano Acevedo, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Reanúdese el proceso en contra del deudor GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2009-00461-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A. y otro
DEMANDADO: Hugo Cesar Quilindo Valencia y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Auto No. 916

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, allegó el oficio No. 297 del 24 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual comunicó el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados en contra del demandado HUGO CESAR QUILINDO VALENCIA; razón por la cual se ordenara oficiar a dicha entidad judicial comunicándole que dicho embargo **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud presentada a través de oficio No. 297 del 24 de marzo de 2021, SERÁ TENIDA EN CUENTA en el momento procesal oportuno respecto del demandado HUGO CESAR QUILINDO VALENCIA; lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado 006-2020-00083-00. Por intermedio de la Oficina de Apoyo libérese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e209eea92a5cdedd33d0010fed11d59129f220340ab2582ce9e768a7febbaeeeb**

Documento generado en 07/04/2021 11:30:24 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 919

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00280-00
DEMANDANTE: Falibu Ltda
DEMANDADO: Coosalud EPS-S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 10 del cuaderno de medias cautelares del expediente digital, obra comunicación allegada por el Banco Colpatria S.A., en respuesta a la medida de embargo decretada por este despacho, manifestando que los recursos de la entidad demandada son de carácter inembargable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.; lo anterior será agregado y puesto en conocimiento de las partes para lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el memorial obrante a índice 10 del cuaderno de medias cautelares del expediente digital, por lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be4cd68e4f3734461c8eea8ee314b0433a176f27d4ed783620922fca43124b3**

Documento generado en 07/04/2021 04:42:18 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 943

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00124-00
DEMANDANTE: Scotriabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Diego Fernando Valencia Ulloa y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, la cual se aceptará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante bajo los términos señalados en el escrito allegado.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante SCOTRIABANK COLPATRIA S.A. a favor de AD PROFESSIONAL GROUP S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que AD PROFESSIONAL GROUP S.A.S., como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante AD PROFESSIONAL GROUP S.A.S., que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce40c434a6dd4b2e0a2fcd7c48a92e339034893f3baf2c4e3d179f283ca5c6b6**

Documento generado en 08/04/2021 05:57:23 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 916

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00002-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Luis Eduardo Jiménez Sanchez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes a fin de que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee88d4a56b89cc4e76ebd60c9058316f28fdad9699776ab5aef5f3bc67d8e14**

Documento generado en 16/04/2021 10:50:30 AM